



MINISTERIO
DE TRANSPORTES Y
MOVILIDAD SOSTENIBLE



SECRETARIA DE ESTADO DE
TRANSPORTES Y
MOVILIDAD SOSTENIBLE

SECRETARIA GENERAL DE
TRANSPORTES AEREO Y
MARITIMO

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE

ASUNTO: Resolución de la Directora General de la Marina Mercante sobre la solicitud de acceso a información pública 001-000105463

En respuesta a la solicitud de acceso presentada por Dña. [REDACTED], con entrada el 12 de junio de 2025, la Directora General de la Marina Mercante, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES.

1º. Con fecha 12 de junio de 2025 tuvo entrada en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, una solicitud de Dña. [REDACTED], de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), solicitud que quedó registrada con el número 001-000105463.

2º. Al día siguiente, 13 de junio, la solicitud se recibió en la Dirección General de la Marina Mercante, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

La solicitud tiene el siguiente contenido, que se transcribe de forma literal:

“Asunto

Solicitud de acceso a información pública (Ley 19/2013) - Capitán Marítimo de Ibiza, D. [REDACTED].

Información que solicita

De conformidad con la Ley 19-2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicito:

Copia de cualquier expediente sancionador, resolución disciplinaria o queja formal en contra del Capitán Marítimo de Ibiza, D. [REDACTED] desde enero de 2018 hasta la fecha.

Detalles de procedimientos administrativos relacionados con retenciones provisionales de embarcaciones ordenadas por el mismo funcionario en dicho período.”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, la Directora General de la Marina Mercante es competente para resolver las solicitudes que





se presenten atinentes a información que obre en su poder por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”. Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. En este sentido, la LTAIBG diseña unos límites al derecho de acceso, en su artículo 14, cuando la información solicitada pueda suponer un perjuicio para determinados asuntos de enorme relevancia, así como establece, en su artículo 18, una serie de causas de inadmisión a trámite de las solicitudes. La invocación de unos y otras, en la medida en que constituye una restricción del derecho a acceder a la información pública, debe ser convenientemente motivada y justificada en la resolución que se adopte.

Uno de los supuestos contemplados en el artículo 14.1 es el referido en su apartado e) a *“La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.”*

De conformidad con el Criterio Interpretativo 002/2015, conjunto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos, la aplicación de estos límites no debe ser automática, sino que previamente hay que proceder a hacer un test del daño, analizando si la petición de información supone un perjuicio concreto, definido y evaluable, y un test del interés público, que exige una aplicación justificada y proporcional de los límites atendiendo a las





MINISTERIO
DE TRANSPORTES Y
MOVILIDAD SOSTENIBLE



SECRETARÍA DE ESTADO DE
TRANSPORTES Y
MOVILIDAD SOSTENIBLE

SECRETARÍA GENERAL DE
TRANSPORTES AEREO Y
MARITIMO

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE

circunstancias del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso.

La retención provisional es una institución que puede ser acordada en el marco de un procedimiento judicial o administrativo, similar al embargo, conservación o depósito del buque. Se regula con detalle en el artículo 320 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante («BOE» núm. 253, de 20 de octubre de 2011). Asimismo, puede ser decretada como sanción en los procedimientos sancionadores por infracciones muy graves, ex art. 312.6 del mismo texto legal. En los expedientes sancionadores incoados por esta Dirección General que han adoptado la medida provisional de retención del buque, el fin perseguido ha sido asegurar la eficacia de la resolución, en particular, cuando los responsables del buque infractor son extranjeros sin conexión alguna con España.

Se da la circunstancia de que, muy recientemente, la Capitanía Marítima de Ibiza-Formentera ha iniciado expediente sancionador contra el buque de recreo "██████████", que, procedente de Palma de Mallorca, realizó una maniobra muy peligrosa al arribar a Ibiza que a punto estuvo de provocar una colisión con un ferry de pasajeros. A través de su red profesional de LinkedIn se comprueba que la solicitante está vinculada, como Assistant Yacht Manager, a la mercantil expedientada, ██████████.

A excepción del expediente sancionador mencionado, ni la solicitante ni la mercantil para la que trabaja tienen la condición de interesados en ningún otro procedimiento previo tramitado o en curso iniciado por la Capitanía de Ibiza-Formentera en los que se haya acordado la retención provisional. Puede fácilmente advertirse que el propósito perseguido con la petición de acceso es poder utilizar en beneficio propio el contenido de esos otros expedientes sancionadores en términos de defensa en el suyo, en fase de instrucción. Por ello, el interés que justificaría el acceso no es de carácter público, sino el estrictamente privado de una empresa mercantil contra la que se sigue un expediente sancionador. Paralelamente, en esos expedientes figuran datos personales de personas físicas, vinculadas a otras embarcaciones distintas y a situaciones e infracciones diferentes, que lo que tienen en común con el expediente en curso a ██████████ es el hecho de que se acordase la medida provisional de la retención para garantizar el buen fin del procedimiento sancionador. No es esta una institución arbitraria ni injustificada, sino prevista, como se ha dicho, en el





artículo 320 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, y que goza de todas las garantías jurídicas. Conceder el acceso puede constituir un perjuicio concreto para las personas físicas vinculadas a las mercantiles que fueron expedientadas y sancionadas, en su caso, por otros hechos diferentes, cuyos datos quedarían expuestos para poder satisfacer un deseo de acceso eminentemente orientado a examinar supuestos previos de adopción de la medida cautelar de la retención provisional, prevista legalmente.

Más aún, el artículo 19.3 LTAIBG requeriría la realización del trámite de audiencia a los interesados en los expedientes cuyo acceso plantea la solicitante. Se da la circunstancia de que son 14 los expedientes sancionadores incoados por la Capitanía Marítima de Ibiza desde 2018 en los que se ha adoptado la medida de la retención provisional, sin contar con el abierto a [REDACTED]. Los terceros interesados son todos de nacionalidad extranjera. Se trataría, por tanto, de un trámite de audiencia complejo sin garantía de éxito en su localización, por cuanto, en caso de no recibir manifestación expresa en contrario, se otorgaría un silencio positivo al finalizar los quince días del plazo. Lo dificultoso del trámite puede conllevar la producción de un daño a estos interesados, al dar acceso a sus expedientes sancionadores a una tercera persona de la que no se tiene más información que la encontrada en la red social LinkedIn.

A mayor abundamiento, ese trámite revestiría el carácter de abusivo, al obligar a recuperar los 14 expedientes finalizados y tener que hacer todas las averiguaciones y gestiones necesarias para completar la realización del trámite, pero sin garantía alguna de su éxito, debiendo distraer a los recursos humanos de la Subdirección General de sus cometidos propios habituales.

Se incurriría de esa manera en causa de inadmisión del artículo 18.1 e) LTAIBG *[e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.]*, en los términos que concreta el Criterio Interpretativo 03/2016, conjunto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos, en el sentido de que el ejercicio del derecho de acceso se considera excesivo y no puede conjugarse con la finalidad de la Ley.





MINISTERIO
DE TRANSPORTES Y
MOVILIDAD SOSTENIBLE



SECRETARIA DE ESTADO DE
TRANSPORTES Y
MOVILIDAD SOSTENIBLE

SECRETARIA GENERAL DE
TRANSPORTES AEREO Y
MARITIMO

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos de derecho descritos, procede ACEPTAR A TRAMITE la solicitud deducida por Dña. [REDACTED], para comunicar que no existe ni ha existido ningún expediente disciplinario contra el Capitán Marítimo de Ibiza Formentera, Y DENEGAR el resto del contenido de la misma sobre la base del artículo 14.1 e) de la LTAIBG, en conexión con el artículo 18.1 e) de la misma Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, a la fecha de la firma
LA DIRECTORA GENERAL DE LA MARINA MERCANTE
Ana Núñez Velasco
(Firmado electrónicamente)

